BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2747 | **Buenos Aires, Jueves 20 de Noviembre de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán enidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa ublicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Articulo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre........	» 1.50
1 Semestre.........................	» 3.00
1 Año................................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE GUERRA

I

Disponiendo la forma de liquidación de unos sueldos.

Exp. E.-7597-1902.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.

Visto el presente y considerando que el personal de jefes, oficiales, profesores civiles y empleados tienen que continuar funcionando con motivo de los exámenes el mes de Diciembre del corriente año, á pesar de que cesan en sus funciones el 30 del actual,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo único. Pase á la Contaduría General de la Nación, para que liquide el mes de Diciembre á los señores jefes, oficiales, profesores civiles y empleados en la misma forma que en el mes anterior.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Acordando becas para la Escuela de Agricultura y Ganadería de Córdoba.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.

Visto lo informado por la Inspección General de Enseñanza Agrícola, sobre el resultado de los exámenes de concurso para la provisión de becas á los alumnos que ingresan á la Escuela de Agricultura y Ganadería de Córdoba; y de acuerdo con lo dispuesto en los decretos de fecha 9 de Abril y 8 de Octubre del corriente año,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acordar beca entera á los señores Melchor Lorente, José C. Castellano, Pedro N. Gauna, Constantino Kroeger, José Medina Allende, Luis Y. Ossés, Abraham Villalba, J. Carlos Araya, A. Bernal Villanueva, Cárlos Amézaga, José Agustin Patiño, Mario Moreno, Cipriano Ordoñez, Manuel B. Olmos, J. E. Palma, Leandro García, Raimundo de la Zerda, Federico R. Galbán, José Albertini, Ramón Bazán, Eugenio Cony, Jorge V. Guiñazú, Agustin Sappia, Ernesto J. Aravena y Carlos D. Storni, que han llenado los requisitos exigidos en el Art. 2º del Decreto de fecha 8 de Octubre del corriente año.

Art. 2º Conceder media beca á los señores Francisco Ferrer, Enrique Mackay Gordón, Ernesto Galindez, Augusto Riejé, Nicolás Berrotarán, Gerónimo Arce, Rafael César, Julio Peralta, Hortensio H. Carranza, Angel Rubin, Augusto Navarro, Agustin F. Rocca, Julio M. Roca, Alfredo Aliaga, y Rafael Perea que igualmente han justificado encontrarse dentro de lo dispuesto en el precitado decreto.

Art. 3º Comuníquese y publíquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

No haciendo lugar á la reconsideración de un decreto.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.

Visto este expediente en el que don Alfredo Friedel solicita reconsideración del Decreto de 29 de Agostó ppdo., por el que no se hizo lugar á la rescisión de la compra de las 10.000 hectáreas ubicadas en el lote 21, fracción D, sección XVIII del Territorio de la Pampa que efectuó en el remate de 4 de Noviembre de 1898 y,

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no aduce razón alguna que aconseje dejar sin efecto esa resolución, ni funda su pedido en un error de hecho único caso en que, de acuerdo con el Decreto de 27 de Marzo de 1901, pueden ser reconsiderados los decretos dictados por el Poder Ejecutivo; y de conformidad con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la reconsideración solicitada por don Alfredo Friedel, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando planos para la modificación de desvios del F. C. B. Aires y Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, relativos á las modificaciones en los desvíos de la Estación Rosario.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

II

Substituyendo el nombre de una estación del F. C. Gran Oeste Argentino.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.

Habiéndose designado por resolución de fecha 17 de Julio ppdo., con el nombre de Ciénaga la Estación del kilómetro 5700 del ramal al Rodeo del Medio á Panquehua, del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, correspondiéndole el de Pedregal, que es la denominación conocida del paraje donde está ubicada,

SE RESUELVE:

1º Substitúyese el nombre de la actual Estación Ciénaga del ramal de Rodeo del Medio á Panquehua, del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por el de Pedregal.

2º Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los seño-

res Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de dos millones trescientos veintinueve mil quinientos cinco pesos, en billetes de varias emisiones, recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	4.519 b'tes	$	152.022
" 6 " Septiembre " 1890	795 "	"	60.460
" 16 " Octubre " 1891	672 "	"	66.903
" 29 " " " 1891	45 "	"	9.000
" 8 de Enero de 1894 (con sello)	60.337 "	"	100.983
" 8 " " " 1894 (sin ")	13.652 "	"	276.174
" 20 " Sep. " 1897 (" ")	124.989 "	"	1.662.206
" 20 " " " 1897 (con ")	1.188 "	"	1.188
Emisión antigua auto'da B. Nac.	52 "	"	569
	206.249 "	$	2.329.505

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*M. Ortiz*, Subcontador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de cuatro mil setecientos noventa y dos pesos, en billetes de la emisión menor de cincuenta centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	566 billetes	$	283.—
« 21 « Agosto « 1890	3.311 «	«	1.655.50
« 29 » Sept'bre « 1891	17 «	«	8.50
« 20 « Sept'bre « 1897	5.690 «	«	2.845.—
	9.584 «	$	4.792 —

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presenta acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*M. Ortiz*, Subcontador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 260

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.

LICENCIAS—IMPOSICIÓN DE PENA—INDULTO.

Licencias:

Al Teniente 1° don Victoriano A. Casco, del Regimiento 11 de Caballeria de linea, gendarmeria, por un mes, para venir á esta Capital.

Al Teniente 2o don Carlos A. Aldao, del 1er. Batallón del Regimiento 3 de Infanteria de linea, por un mes.

Por resolución de fecha 14 de Noviembre corriente, se ha mandado imponer un mes de arresto al soldado del 1er Batallón del Regimiento 10 de Infanteria de linea, Francisco Sarmiento, debiendo pagar de sus haberes la compostura de la carabina que ha deteriorado, de conformidad á lo que dispone el Art. 810 del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 7 de Noviembre corriente, manda cumplir el fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que declara firme y valedera la sentencia del Consejo de Guerra, que por el delito de deserción calificada, juzgó al soldado Pio Q. Villegas, del Regimiento 1°. de Infanteria de linea, condenándolo á la pena de tres años de presidio, y de acuerdo con los considerandos 4° y 5o de la sentencia del Consejo de Guerra, y 3o. y 5o. del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina; y con igual fecha, el Excmo. señor Presidente de la República, haciendo uso de las facultades constitucionales, concede indulto al referido soldado.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policia de la Capital

LICITACIONES

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerda la Ley de Presupuestos para el año próximo de 1903, y para la manutención de los detenidos en este Departamento y Depósito de contraventores, para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado en el despacho de la Jefatura de Policia el dia Sábado 6 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m., para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos, debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaria de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. v-6 Dbre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, 483 Moreno.

Llámase á licitación pública durante treinta dias, para la provisión de libros de fábrica destinados á las oficinas de la Repartición durante el ejercicio próximo de 1903.—El pliego de condiciones, dimensiones, encuadernación, número de hojas y demás datos se obtendrán en la Oficina Compras.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el dia Jueves 27 de Noviembre próximo á las dos de la tarde. —Buenos Aires, Octubre 28 de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-27-Nov.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente No. 14.640-D-97, ha sancionado con fecha Octubre 28 ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Para la producción del gas-acetileno deberá solicitarse previamente del D. E. el correspondiente permiso.

Art. 2o Los aparatos para la producción, cilindros y receptáculos destinados á recibir el gas, serán construidos de manera que la presión en ellos y en las cañerias no exceda de 1,10 de presión atmosférica.

Art. 3o Los aparatos no deberán usarse hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección de Alumbrado y otorgado el permiso respectivo.

Art. 4° Todos los caños y uniones deben ser colocados exteriormente en sitios de fácil acceso.

Art. 5o No será permitido emplear carburos de calcio sin antes haber sido inspeccionados y aprobados por la Oficina Química.

Art. 6° Los residuos del carburo serán diluidos en diez veces su volumen de agua, antes de ser arrojadas.

Art. 7o El aparato generador deberá ser colocado en la parte exterior del edificio principal para que resulte el menor perjuicio posible en el caso de incendio ó explosión, y en manera alguna podrá ser colocado en los sótanos.

Art. 8o El acetileno en disolución sólo podrá ser usado por excepción y en las condiciones que en cada caso determine el D. E.

Art. 9o Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Art. 10. Comuniquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente No. 28.425, Letra C, año 1902, ha sancionado con fecha 28 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o Todas las personas que reciban ó soliciten asistencia médica se inscribirán en el Registro General de enfermos que lleva la Oficina de Asistencia Médica y Estadistica Sanitaria.

Art. 2° Tendrán derecho á inscribirse en el registro todos los enfermos pobres previa presentación de los certificados expedidos por los Presidentes de las Comisiones Auxiliares de Parroquia ó por los Comisarios de Policia, los que harán constar el grado de pobreza de cada uno.

Art. 3o Para la Asistencia Pública los enfermos se clasificarán de dos categorias:

a) Serán conceptuados *pobres de solemnidad* los enfermos que carezcan de todo recurso.

b) Serán conceptuados *pobres* los enfermos que aptos aún para el trabajo posean algún recurso propio, ó reciban auxilios de la familia, de sociedades ó de particulares.

Art. 4o La Oficina de Asistencia Médica y Estadistica Sanitaria extenderá, en cada caso, el correspondiente certificado de pobreza, expresando en el mismo á qué categoria pertenece el enfermo.

Art. 5° Los certificados de pobreza expedidos por la Asistencia Pública serán instransferibles, servirán para un solo enfermo y para una sola enfermedad, debiendo renovarse mensualmente.

Art. 6° Ningún enfermo podrá ingresar á los hospitales ni ser atendido en los consultorios, sin haber llenado las obligaciones de los articulos anteriores excepto en los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 7° Todo enfermo que ingrese directamente al hospital, por motivos de urgencia, será denunciado inmediatamente á la Oficina de la Asistencia Médica y Estadistica Sanitaria, suministrándose todos los datos requeridos para ser anotados en el Registro General de enfermos.

Art. 8 Todos los servicios médicos de la Asistencia Pública serán gratis para los enfermos de la primera categoria, es decir, para los pobres de solemnidad.

Art. 9o Todos los servicios médicos prodigados á los enfermos de la segunda categoria se someterán á la tarifa que se detalla más adelante.

Art. 10. Todo concurso prestado á las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvias, establecimientos industriales en general, será pagado por los propietarios, gerentes, administradores ó representantes, de acuerdo con las tarifas establecidas en esta ordenanza.

Hospitales

Art. 11. La Dirección General de la Asistencia Pública determinará el número de camas que deberá tener cada hospital municipal.

Art. 12. Los directores de los hospitales no podrán habilitar mayor número de camas que el Establecido, excepto en los casos de urgencia, debiendo dar cuenta á la Dirección General y cumpliendo lo establecido en el artículo 7º.

Art. 13. Ningún médico de los hospitales, tanto los de sala, jefe de clínica, así como los jefes de los consultorios, podrán aceptar puestos de médicos en las empresas particulares de asistencia médica, que no sean legalmente constituidas y reconocidas como personas jurídicas.

Art 14. Las altas de los enfermos serán denunciadas por el médico de sala á la Dirección del Hospital, la que comprobará, á los fines administrativos, si el enfermo sale curado, ó mejorado ó si debe continuar asistiéndose en otro servicio, lo que comunicará á sus efectos á la Dirección General.

Art. 15. Cada hospital pasará diariamente á la Dirección General el parte de los enfermos entrados, de las altas y de las defunciones producidas.

Art. 16. Cada médico de sala en su servicio, y para cada uno de ellos, sólo podrá tener oficialmente un jefe de clínica, un médico agregado, y los ayudantes y practicantes necesarios.

Art. 17. Las farmacias de los hospitales no despacharán ninguna receta sin la presentación del certificado de pobreza.

Art. 18. Todo enfermo perteneciente á la segunda categoría, pagará á la Asistencia Pública, un peso moneda nacional por cada día de asistencia en los hospitales municipales.

Art. 19. La Dirección General determinará el número y clase de los consultorios que deberán funcionar en cada hospital municipal, debiendo limitarse á los extrictamente necesarios.

Art 20. Los consultorios externos de hospitales municipales serán atendidos exclusivamente por los médicos titulares, sus jefes de clínicas ó médicos agregados.

Art. 21. Todo consultorio que no sea atendido personalmente por el médico titular, Jefe de Clínica ó médico agregado, será suprimido por la Dirección General.

Art. 22. Todos los enfermos que se asisten en los consultorios deberán estar provistos del respectivo certificado de pobreza, expedido por la Asistencia Pública, exceptuándose los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 23. Los enfermos pobres de la primera categoría serán atendidos gratis.

Art. 24. Los enfermos pobres de la segunda categoría, pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 25. Los Directores de los hospitales pasarán á la Dirección General, el parte diario de los enfermos de ambas categorías que hayan sido atendidos en los consultorios.

Art. 26. Los médicos de sala de los hospitales municipales y profesores de la Facultad de Medicina, no quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 27. La asistencia en la Casa de Aislamiento será gratuita.

Servicio médico permanente en la Casa Central.

Art. 28. Las visitas hechas por el servicio de «Primeros Auxilios» serán gratis para los pobres y para el público en general.

Art 29. La asistencia médica en el consultorio Central será gratuita para los pobres de primera categoría.

Art. 30. Los enfermos pobres de la segunda categoría pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 31. La asistencia médica continuada á domicilio á los pobres no comprendidos en la primera categoría, se cobrará á treinta centavos por visita

Art. 32. Las personas que soliciten la asistencia urgente á domicilio de la Casa Central y que no sean pobres, pagarán cinco pesos moneda nacional por la primera y única visita médica, y veinte pesos moneda nacional por cada intervención quirúrgica.

Art. 33 Ningún médico del servicio permanente y de los hospitales vecinales, podrá aceptar puesto de médico en las empresas particulares de asistencia médica; que no sea legalmente constituida y reconocida como persona jurídica.

Art. 34. Toda persona que solicite reconocimiento de cadáveres, pagará diez pesos moneda nacional por cada certificado, quedando exceptuados los pobres de ambas categorías.

Art. 34. Para el servicio de ambulancia regirá la tarifa en vigencia.

Art. 36. Todo hospital nacional y extranjero que solicite de la Asistencia Pública el servicio fúnebre para trasladar al Cementerio sus cadáveres, pagará cinco pesos moneda nacional por cada uno.

Art. 37. Los hospitales vecinales observarán igualmente todas las disposiciones de esta ordenanza.

Registro de amas

Art. 38. Créase adjunto al servicio médico permanente de la Casa Central, la Oficina de reconocimiento de amas.

Art. 39. La Dirección General reglamentará este servicio con los elementos que posee en la Casa Central.

Art. 40. Toda persona que obtenga de la Asistencia Pública una ama, pagará diez pesos moneda nacional, y se le entregará copia de los protocolos respectivos.

Recaudación y destino de los fondos

Art. 41. La Dirección General tomará las medidas necesarias para hacer efectivas todas las disposiciones de esta ordenanza, y reglamentará la forma de proceder al cobro de los impuestos fijados, debiendo llevar un libro especial en el cual anotará el producido de cada hospital y servicios.

Art. 42. Los fondos recaudados por los efectos de esta ordenanza, serán depositados diariamente en el Banco de la Nación, á la orden del D. E., y en cuenta de nuevas construcciones hospitalarias.

Art. 43. La Dirección General de la Asistencia Pública pasará á la Intendencia Municipal mensualmente un estado de lo recaudado.

Art. 44 Destínanse estos fondos exclusivamente para la construción de hospitales para tuberculosos, crónicos y cancerosos.

Art. 45. Queda facultada la Dirección General de la Asistencia Pública para aceptar cualquier donativo hecho por particulares, sociedades ó empresas.

Art. 46. Se depositarán en la misma cuenta de Nuevas Construcciones Hospitalarias los donativos recibidos.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 48. Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 26 de Mayo del corriente año, sobre inspección veterinaria de los productos de las fábricas de embutidos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y aconsejado por el señor Asesor en el expediente Nº 14.818-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º El Inspector deberá ser uno solo para cada fábrica de las reputadas de 1ª categoría.

Art. 2º Puede ser uno, hasta para dos fábricas de las de menor escala, siempre que ello no sea obstáculo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3º La permanencia del Inspector deberá ser obligatoria en la fábrica durante el tiempo de la elaboración, no debiendo permitir que ella comience sin haber comprobado que las carnes que se han de emplear, procedan de matadero autorizado, donde han sufrido la inspección veterinaria.

Art. 4º La operación de colocar los sellos ó distintivos en la factura, deberá ser efectuada en presencia del Inspector, quien personalmente guardará la llave ó el aparato que se emplee para el estampado.

Art. 5º Este estampado llevará el nombre ó designación de la fábrica y además un membrete que denote que la inspección ha sido efectuada, y que la fabricación ha sido hecha en acuerdo con las disposiciones de la ordenanza.

Art. 6º La forma y colocación de los sellos ó distintivos, se hará de acuerdo con los distintos fabricantes, en la forma que mejor convenga á sus intereses, pero siempre bajo el requisito que cada pieza mayor de factura, llevará un sello y que en las piezas menores, ellos se colocarán cuando menos, uno por docena.

Art. 7º A estos sellos colocados en las piezas de factura, podrá acompañarse si así se considera conveniente, un certificado impreso, que llevará la firma del inspector además de la leyenda correspondiente.

Art. 8º Los sueldos del inspector se fijarán en cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n) mensuales, que serán abonados por los fabricantes, de acuerdo con lo que dispone la ordenanza.

Art. 9º No obstante pagar los fabricantes este sueldo, los empleados serán nombrados por la Intendencia, á propuesta de la Administración Sanitaria y dependerán en sus funciones de esta última repartición, sin tener que obedecer, ni recibir instrucciones ú órdenes de los fabricantes.

Art. 10. Los sueldos á que se refieren los artículos anteriores, serán depositados del 1º al 5 de cada mes en la Tesorería Municipal, que á su vez pagará á los respectivos inspectores de acuerdo con la planilla que tramitará en la forma acostumbrada.

Art. 11. Fíjase un plazo de quince días para que los dueños de Fábricas de embutidos, cumplan con las disposiciones de la ordenanza de 26 de Mayo de 1902.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el D.M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 29501-D-901, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Con el fin de constatar permanentemente la buena conservación del sistema de distribución de la corriente eléctrica, las empresas de tranvías á trac-

ción eléctrica, están obligadas á remitir á la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Alumbrado, una planilla mensual en la que se indicará:

a) El número de coches en servicio.

b) máximo de intensidad alcanzado

c) Diferencia de potencial en el negativo ó sea polo de retorno, entre el punto más distante y el más cercano de la usina que provea la corriente, tomado en el momento de mayor carga.

d) Detalles de las perturbaciones ocurridas durante el mes en el sistema eléctrico, indicando las medidas que se hayan adoptado para repararlas.

e) Resistencia de aislación de los cables de alimentación, distribución y trolley.

Art. 2º Las Compañías deben poseer los aparatos é instalaciones necesarias para las medidas eléctricas que deban hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1º, los que serán puestos á disposición de la Direccion General de Instalaciones Eléctricas, toda vez que lo requiera, sea para efectuar las medidas ó para verificar su contraste en el laboratorio.

Art. 3º Las Compañías deberán asimismo poner á disposición de la Dirección de Instalaciones Eléeticas una zorra construida de acuerdo con las indicaciones y planos que establezca dicha oficina, debiendo esta zorra ser remolcada por un coche toda vez que la Dirección dispusiera recorrer la vía.

Art. 4º A los noventa dias á contar desde la fecha de la promulgación de la presente, las empresas de tracción eléctrica tendrán listas las instalaciones necesarias al cumplimiento de este reglamento.

Art. 5º Las infracciones á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Las Empresas que vencido el plazo á que se refiere el Art. 4º no dispusiera de los elementos de inspección indicados, incurrirán en una multa de diez pesos moneda nacional por cada dia de demora.

Art. 6º Comuniquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-1º Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el exp diente Nº 97 año 1902, ha sancionado con fecha 31 de Octubre último, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Modificase el artículo 58 del reglamento de tráfico en la siguiente forma:

Art. 58. En general los conductores de vehiculos que transiten por las calles del Municipio, los dirigirán conservándose á la izquierda en su marcha, lo más próximo al cordón de la vereda; en las avenidas los vehiculos caminando á paso lento y los estacionados, lo harán siempre junto al cordón de la vereda (salvo que se estacionen en el espacio entre las vias); y los que circulen con rapidez, en el espacio compreudido entre aquellas y la via del tranvia.

En las calles de una sola via de tranvia en el centro de la calzada, ancho al rededor ocho metros) no se permitirá la existencia de dos vehiculos parados simultaneamente el uno frente del otro de cada lado de la via, debiendo guardar entre ellos una distancia mínima de diez metros en el sentido logitudinal de la calle.

Art. 2º Comuniquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-1º-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el Exp. Nº 4410 D-900, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo. la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Todos los hogares de hornos, calderas, fraguas, cocinas, etc., deberán ser construidas de tal manera que el humo que salga de las chimeneas respectivas no perjudiquen á los vecinos con depósitos de hollin, debiendo estar provistos también, de un chispero cuando el D. E. lo juzgue necesario.

Art. 2º El Departamento de Obras Públicas vigilará que los hogares que no respondan á lo establecido en el articulo anterior, sean colocados en las condiciones exigidas por aquél, dentro de un plazo prudencial improrrogable que en cada caso se fijará.

Art 3º Los procedimientos que cada industrial arbitre á los efectos del articulo 1º no serán aprobados con carácter general por el D. E. sino como aplicables al hogar donde haya dado buen resultado.

Art. 4º Todas las chimeneas y tubos conductores, deberán mantenerse perfectamente limpios, empleándose al efecto escobillones ú otros procedimientos mecánicos, quedando excluido el uso del fuego directo.

Art. 5º Toda infracción á cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza ó á las accesorias que dicte el D. E. como reglamentación de ella, será penada con una multa de cincuenta pesos m/n., repitiéndose esta multa por cada semana ó fracción que pase sin cumplir lo ordenado, una vez vencido el plazo que establece el articulo 2º.

Art. 6º Queda derogada la ordenanza de fecha 13 de Mayo de 1899, sobre aparatos fumívoros y las que se opongan á la presente.

Art. 7º Comuniquese, etc.—BIEDMA—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, publiquese, comuniquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina*

v-27-Noviembre.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 28.698-C-902, ha sancionado con fecha 10 del corriente, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Modificase el Art. 7º, capitulo 2º., titulo 5º., Sección 5ª. del Digesto (Ordenanza de tráfico) en la siguiente forma:

Art. 7º El propietario de coche de plaza ó carro de alquiler, cuyo conductor no se haya provisto de la libreta respectiva, incurrirá en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, sin perjuicio de la obligación de este último de proveerse de la referida libreta.

Art. 2º Comuniquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-28-Noviembre.

Inspección General

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Valentín Gómez contiguo al Nº. 459**, para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto de dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General.

v-2-Dbre.

LICITACIONES

Licitación para la instalación de cañerias de desagüe en el edificio del nuevo Teatro Colón.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 25 del corriente á las 4 y 30 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902. —*El Secretario.*

v-25-Noviembre.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante el mes de Diciembre próximo.

La licitación tendrá lugar el día 22 del corriente, á los 2 p. m., sujetándose las propuestas, á las siguientes bases:

Art. 1º La provisión se hará durante el mes de Diciembre próximo, previa firma del contrato

Art. 2º El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2º y 3º corte, libre de mezcla. ardido, podrido ó mojado; maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad.

Art. 3º El forraje será recibido en las Estaciones del Once de Septiembre, Retiro ó Dársena Norte y conducido con las chatas municipales á los depósitos que al efecto posee la Municipalidad.

Art. 4º Las cantidades á proveerse durante el citado mes, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil (450.000) kilos de pasto.

Trescientos cincuenta mil (350.000) kilos de maiz.

Quince mil (15.000) kilos de afrecho.

Mil (1.000) kilos avena.

Art. 5º Si el proveedor no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquel.

Art 6º La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado.

Art. 7º El pago se efectuará inmediatamente de llenarse los requisitos establecidos en el orden administrativo.

Art 8º Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 9º Los proponentes depositarán en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia la suma de ($ 1000) mil pesos moneda nacional, en garantia de la propuesta cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 10. El proponente cuya propuesta fuese aceptada depositará además el 3 % del valor total de la licitación en garantia de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior que ingresará á la Tesoreria Municipal.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley Orgánica.

Art. 12. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas.

Art. 13. Las propuestas que no se presenten en un todo de acuerdo con el presente pliego de condiciones, no serán tomadas en consideración. Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.—CASARES — *E. Molina*, Secretario.

v-22-Diciembre.

Llámase á licitación para el adoquinado de la calle Ministro Brin entre Olavarría y Lamadrid. Tendrá lugar el día 1° de Diciembre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° Los trabajos á efectuarse, son los siguientes: Deshacer la calzada actual, transformarla en otra nueva empleando los mismos adoquines y previo un terra plen de arena, incluyendo las obras de solidificación del subsuelo que resultaran necesarias.

Art. 2° El terraplen se hará con arena del río, bien limpia por capas de veinte centímetros como máximun, las que serán cilindradas ó apisonadas antes de pasar á la siguiente.

Art. 3° En la reconstrucción del adoquinado se seguirán las reglas modernas de la materia, debiéndose cuidar especialmente el aparejo del adoquinado, las juntas así como el relleno de las mismas.

Art. 4°. Los cordones de veredas que actualmente existan serán conservados si están de acuerdo con las Ordenanzas. En caso contrario se entregarán al propietario reemplazándolos por otros nuevos bien cortados de un largo no menor de setenta centímetros, espesor de doce centímetros y alto de cincuenta y cinco centímetros.

Art. 5°. El afirmado será garantido por dos años, debiendo en ese tiempo reparar cualquier desperfecto que se produzca y arreglar las aperturas que practiquen las diversas compañías por cuenta de ellas.

Art. 6°. El trabajo estará bajo la dirección inmediata del Departamento de Obras Públicas cuyas indicaciones deberán acatarse so pena de suspensión de las obras.

Art. 7°. Las propuestas se harán en papel sellado de cinco pesos m/n y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Intendente, la suma de doscientos pesos. Este depósito será devuelto al resolverse las propuestas salvo que sea esta aceptada, en cuyo caso deberá dejarse este depósito hasta terminar los dos años de conservación; será entonces devuelto si no ha habido observación que hacer á las abligaciones contraidas.

Art. 8°. La obra será abonada por la Municipalidad previo los trámites de estilo y aceptación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 9°. La obra deberá terminarse á los treinta días de recibida la orden, so pena de veinte pesos de multa por día de atraso.

Art. 10. En las propuestas se especificará:

1° Precio por metro cuadrado de afirmado.

2° Precio por metro cúbico de terraplen efectivo, e sdecir, sin contar el debido al adoquinado.

3° Precio por metro del cordón de vereda.

4° Precio por metro de refacción de zanjas.

Art. 11. El contrato se hace á todo evento. Las cuestiones que se susciten entre la Intendencia y el contratista, serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 12. La Intendencia podrá declarar rescindido el contrato si el empresario viola alguna de las obligaciones contraidas.

Art. 13. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que estime más conveniente ó de rechazarlas todas — Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.— *Emiliano Molina.* - Secretario.

v-1-Diciembre·

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 25 del corriente próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2° El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3° La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4° Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca. sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5° Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art 6° El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7° El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario.

v-25 Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de Movimiento y Conservación del Puerto de la Capital.

SECCIÓN SANEAMIENTO Y LIMPIEZA

Buenos Aires, Noviembre 1° de 1902.— Se pone en conocimiento de los señores consignatarios, agentes marítimos ó encargados de vapores surtos en el Puerto de la Capital, que de acuerdo á lo dispuesto por el Decreto de fecha 4 del corriente, ha quedado establecido en la fecha el servicio de embarcaciones para la extracción de la ceniza y carbonilla proveniente de los generadores á vapor. que deberá efectuarse por los señores Aquiles J. Bucich y Cía., por cuenta de esta Oficina y bajo su control y vigilancia.

Las embarcaciones que se ocuparan de este trabajo, llevan la numeración correspondiente y como distintivo un gallardete azul oscuro con un redondel punzó en el centro.

Queda prohibido á las embarcaciones particulares la extracción de carbonilla y ceniza de á bordo de los vapores surtos en el Puerto, incurriendo en la multa correspondiente los que así lo efectuaran.

Encontrándose este servicio bajo la dirección y vigilancia de esta Oficina, cuyos empleados exigirán como de costumbre el vale respectivo, como lo dispone la resolución de 10 de Marzo próximo pasado, se pide á los señores agentes ó consignatarios quieran dirigirle sus reclamos por deficiencias que notaren, los que serán atendidos inmediatamente.—*Pascual Costa*, Inspector General.—*Enrique Carmona*, Ingeniero Jefe.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario.

v-20-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Inspección General

PROVISIÓN GENERAL Á LA PENITENCIARÍA, ASILO DE REFORMA DE MENORES VARONES Y ASILO DE CORRECCIÓN DE MUJERES.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la provisión general de los establecimientos mencionados, durante el año 1903.

Está devidida la provisión en 17 planillas, á saber:

N° 1, carne, N° 2, papas N° 3, pescado, N° 4, leche, N° 5, Harina, N° 6, comestibles, N° 7, combustibles, N° 8, medicamentos y útiles, N° 9. Vestuarios, N° 10, artículos para calzado, N° 11, artículos para electricidad, N° 12, cartonería, N° 13, artículos de bazar y varios, N° 14, Algodón hilado, N° 15, pinturería, N° 16, ferretería, N° 17, maderas.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el día 18 de Diciembre próximo á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las siguientes condiciones:

1° El proponente acompañará á cada uno de los ejemplares de las planillas, un sello del valor de cinco pesos moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la ley de la materia, y un recibo del Banco de la Nación Argentina que justifique haber depositado, á la orden del Inspector General de Justicia, en dinero efectivo ó en Títulos del Empréstito Interno, una suma equivalente al 5 °/o del total de la propuesta, depósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada la propuesta.

2° Cada planilla es considerada á los efectos de la licitación separadamente, pudiéndose aceptar unas y rechazar otras á voluntad en el caso que un licitante lo sea por varias.

3° Una vez que en el local de la Inspección se haya empezado el acto de la apertura de las propuestas, no se recibirá ninguna nueva ó escritos que modifiquen las presentadas

4° No se tomarán en consideración las propuestas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó aquellas que no se determine el precio unitario de cada artículo y el importe total de ella calculado al mes y al año.

5° Una vez tomado razón de una propuesta, el que la hubiere presentado no podrá desistir de ella, y si lo hiciera, perderá el depósito.

6° El licitante, cuya propuesta fuera aceptada, está obligado á doblar el depósito antes de firmar el contrato respectivo.

7° El contrato durará hasta el 31 de Diciembre de 1903, pudiendo el Gobierno rescindirlo en virtud de justas causas.

Si por cualquier motivo la licitación para el año siguiente no se encontrase terminada el 31 de Diciembre, el licitante se obliga á continuar proveyendo los artículos de su propuesta (si así conviniese al Gobierno) por el mismo precio, hasta tanto que se encuentre terminada la nueva licitación. Este plazo no podrá exceder de dos meses ó sea hasta el 28 de Febrero de 1904.

8° La provisión se hará á todo evento y los artículos serán de la clase que se es-

pecifica en las planillas, y de primera calidad cuando ésta no estuviere especificada.

9º Todo licitante acompañará á su propuesta las muestras correspondientes, siempre que la índole del artículo lo permita.

10. El proveedor entregará los artículos en la cantidad y medida que se le exija, *pudiendo ser la cantidad mayor ó menor que la estipulada en las planillas.*

11. Toda vez que el proveedor dejare de entregar dentro de las 24 horas los artículos que figuran en las planillas Nºs 5, 6, 7 y 8 y de tres dias los de las planillas, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, ó ellos no fueran de la calidad estipulada, serán comprados en plaza, por cuenta del proveedor, sea cual fuera el precio á que se obtengan.

12. Los artículos que comprenden las planillas Nºs. 1, 2, 3 y 4, deben ser entrega dos en cada Establecimiento, antes de las ocho de la mañana.

13. Por los artículos entregados será documentado el proveedor por la Dirección de cada Establecimiento, y el pago se efectuará al contado, por los habilitados de los mismos.

Las planillas pueden cunsultarse en esta Oficina, todos los dias de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.—*Joaquin Gran l,* Inspector General.

v-18-Diciembre.

Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas.

Se hace saber que la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo de la licitación para la construcción del edificio destinado á escuela práctica y morgue, hasta el 5 de Diciembre á las 4 1/2, dia y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar indefectiblemente la apertura á las propuestas.—Noviembre 12 de 1902.—*El Secretario.*

v 5-Diciembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el Jueves 20 del corriente á las 3 p. m. por mangas de cuero para guantes y clavos; por muestras é informes en la misma.—*El Secretario.* v-20-Nbre,

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Rio de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso Nº. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 dias de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas Nºs. 2544, 1749—South América Pilot, part. I, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

Habiendo quedado sin efecto por Decreto fecha 17 del corriente la licitación que tuvo lugar el dia 13 del mismo mes, para proveer 42.000 toneladas métricas de carbón de Cardiff de 1ª clase, se llama á nueva licitación por el término de ocho dias para proveer la expresada cantidad de 42.000 toneladas métricas de carbón en las condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base á la anterior y que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos) todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m.

La entrega del carbón deberá hacerse en partidas mensuales de 6000 toneladas desde el 15 de Enero de 1903 hasta el 15 de Agosto de 1903.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia jueves 27 del corriente á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

v-27-Noviembre.

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal

Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los dias hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaría hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1º-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geologa

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Carl Krag, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado en esta Capital, 25 de Mayo 11, á V. E. respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y arfalto en la Sección 9ª del Territorio del Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados labrados ni cercados, solicita ese derecho en toda la extensión que le acuerda el artículo 27 del Código de Minería; la ubicación del terreno es la siguiente: Costeando el Pecun Leofú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste paralelo con las lineas divisorias de las Secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la linea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sur y Este, en la forma que determina el croquis adjunto.—El terreno es de propiedad Fiscal.—Es gracia.—*Carl Krag.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano—Conste—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industria, para que le dé el trámite que fija el Código de Mineria—*Ibarguren*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—Pase á la Sección de Minas, en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*

Nº. 435. v-26-Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1902—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura. Pedro O. Luro, mayor de edad, casado, rentista, domiciliado en esta Capital Avenida de Mayo 623 á V. E., respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y asfalto en la Sección novena del Territorio Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados, labrados ni cercados, solicito ese derecho en toda la extensión que le acuerda el artículo 27 del Código de Minería. La ubicación del terreno, es la siguiente: Costeando el Pecún-Leófú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste, paralelo con las lineas divisorias de las secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la linea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sud y Oeste, en la forma que determina el croquis adjunto. El terreno es de propiedad fiscal.—Es gracia.—*Pedro O. Luro.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que fija el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—A efecto de lo indicado en la resolución que precede: pase á la Sección de Minas—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires. Octubre 13 de 1902.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*

Nº. 434. v-26-Noviembre.

Exemo señor Ministro de Agricultura: Carlos Schonabs, Celestino Boudet y Adolfo López, todos casados, mayores de edad, domiciliados en Chos Malal, Capital del Territorio del Neuquen, ante V. E. como mejor proceda, nos presentamos exponiendo: Que en el paraje denominado «Los Cerrillos» del Territorio del Neuquen, en el mineral de plata situado entre el nacimiento del arroyo «Las Saladas» al Nord Oeste; el cerro Amintraincó al Sud Oeste; las Salinas de Curacó al Oeste; terreno vacante con vista hacia la «Pampa de las Liebres» al Este; hemos descubierto un nuevo criadero de mineral de plata, cuya muestra acompañamos, extraida del pie del cerrillo donde está situada la mina y como á seiscientos metros del puesto de Solonza. La mina se llamará «El Porvenir». El rumbo de la veta es de Nord Este á Sud Oeste. El terreno en que está situada es de propiedad del Estado.

Deseando trabajarla, á V. E. pedimos se sirva concedernos las pertenencias que, como á descubridores de nuevo criadero en cerro conocido nos corresponden, según los artículos 111, 113 é inciso 3º del 132 del Código de Minas.—Será Justicia &.—*Carlos Schenabs,—Celestino Baudet.—Adolfo López.*—Presentada esta solicitud hoy veintitres de Octubre de mil novecientos dos, siendo las tres pasado meridiano Conste.—*E. Garrido.*—Hay un sello que dice: Doctor Enrique Garrido. Escribano General del Gobierno de la Nación».

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que fija el Código de Minerías.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Otubre 27 1902.—Pase á la Sección de Minas en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1902. Sin perjuicio á tercero, Registrese y publiquese en el Boletín Oficial y de conformidad con el Art. 119 del Código de Minerias, fíjese cartel aviso en la puerta de la Oficina y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* Nº.-482-v 6-Diciembre.

———

Excmo. señor Ministro de Agricultura Carlos Schonabs, Celestino Boudet y Adolfo López, todos casado, mayores de edad domiciliados en Chos Malal, Capital del Territorio del Neuquen, ante V. E como mejor proceda nos presentamos exponiendo: Que en el paraje denominado por «Curacó» del Territorio del Neuquen, en el mineral de plata situado entre el Cerro «Curacó» al Oeste; el Rio Neuquen al Sur y la puerta «Curacó» al Norte, hemos descubierto un nuevo criadero de mineral de plata, cuya muestra acompañamos, extraida de frente de la barda de «Curacó» como á cuatrocientos metros al Sur—Este del arroyo «Las Saladas» donde hemos practicado reventones. La mina se llamará «Maria». El rumbo de la veta es de Sur á Norte. El terreno en que está situada se conoce por de propiedad del Estado.

Deseando trabajarla, á V. E. pedimos se sirva concedernos las pertenencias que, como á discubridores de nuevo criadero en cerro conocido, nos corresponde, según los articulos 111, 113 é inciso 3º del 132 del Código de minas. Será justicia, etc.—*Carlos Schonabs - Celestino Boudet—Adolfo López.*

Presentada esta solicitud hoy veintitrés de Octubre de mil novecientos dos, siendo las tres pasado meridiano. Censte.—*E. Garrido.*—Hay un sello que dice: Doctor Enrique Garrido, Escribano General de Gobierno de la Nación.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que fija el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 27 de 1902.—Pase á la Sección de Minas en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1902.—Sin perjuicio á tercero registrese y publiquese en el Boletin Oficial, de conformidad con el articulo119 del Código de Mineria. Fíjese cartel aviso en la puerta de la Oficina y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* Nº. 481-v6-Diciembre

———

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 29 de Noviembre, á las 2 p. m., para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1903:—I, Carne y verduras. II, Pan. III, Víveres secos. IV, Provisión de carbón Cardiff y de cocina, para el Hotel de Inmigrantes de la Capital. V, Acarreo de equipajes de inmigrantes en la Capital. VI, Transporte de inmigrantes por via fluvial. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en la Oficina, calle Alsina Nº. 627 (altos).—Buenos Aires, Octubre 30 de 1901.—El Oficial Mayor.

v-29-Noviembre.

———

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.141



Noviembre 12 de 1902.—Quaglia y Ca.—Distinguir carbón artificial, garrapaticidas antisárnicos, toda clase de productos para la cura de animales, y todos los subproductos de la destilación del alquitrán de hulla. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.178



Noviembre 18 de 1902.—Tellier y Gouyneau.—Distinguir lociones, talcos, polvos, jabones, cosméticos, extractos y artículos de perfumería en general.

v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.160

"El Italo Argentino"

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cros y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.156

«El Triunfo»

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.188

«Mafalda»

Noviembre 19 de 1902.—Federico Hormann.—Distinguir cigarrillos y artículos de cigarrería. (Cuyo 1346).

v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.185

«Barryanos»

Noviembre 19 de 1902 —Alfredo Pedemonte.—Distinguir aguas minerales.

v-25 Noviembre.

Acta Nº. 11.157

«El Garibaldino»

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.161

"El Picaflor"

Noviembre 14 de 1902. Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.162

"El Turines"

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.163

"El Colonial"

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.155

«El Progreso»

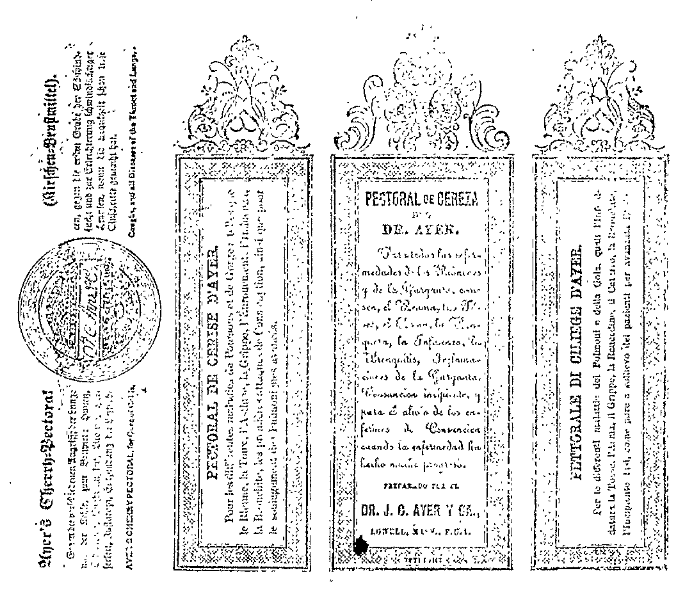
Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.— Distiguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.164

"El Emigrante"

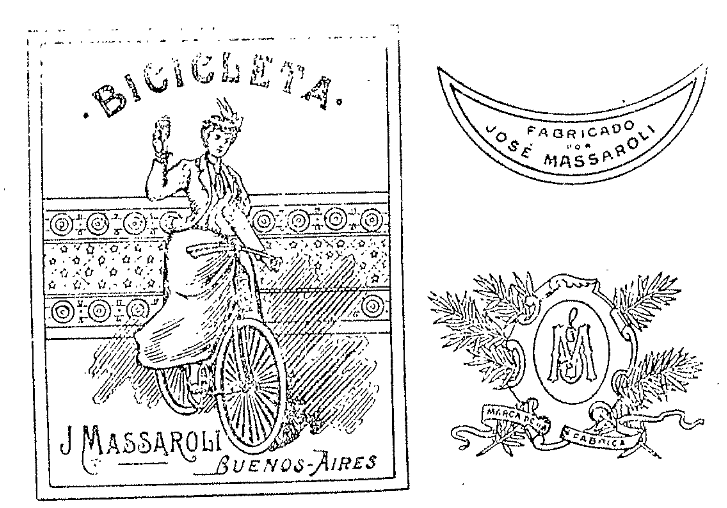
Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.183



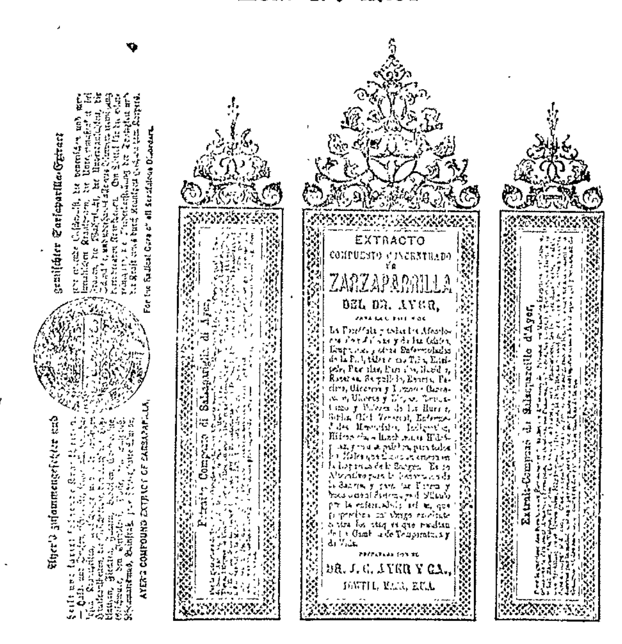
Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.187



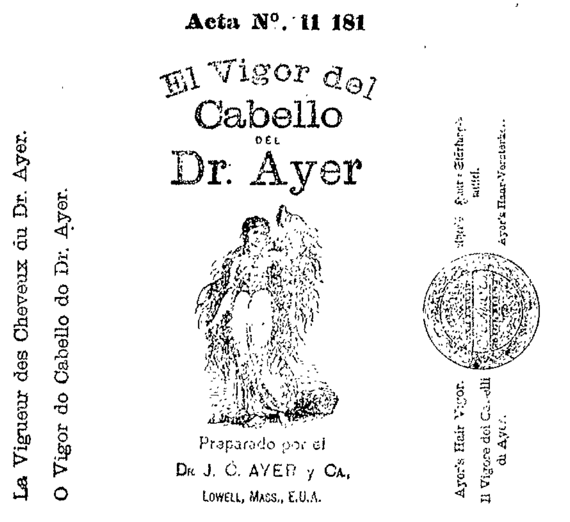
Noviembre 19 de 1902.—José Massaroli.—Distinguir aguas gaseosas y minerales, vermouth, vinos, grappa, bebidas, licores y especialmente refrescos. (Junin 1660). v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.184



Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11 181



Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. (B. Mitre 343). v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.182



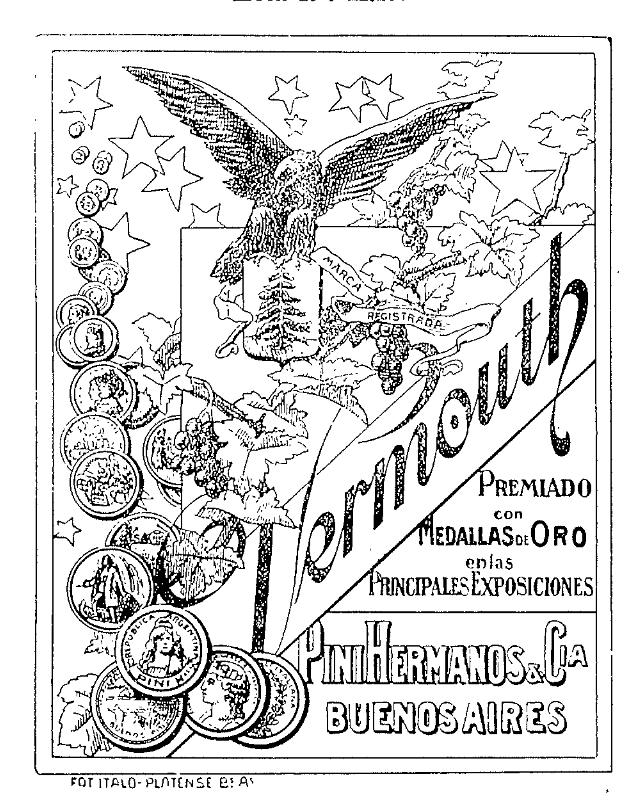
Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.189



Noviembre 19 de 1902.—L. J. Taphanel y Hno.—Distinguir mostaza. (Sadi Carnot 734). v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.175

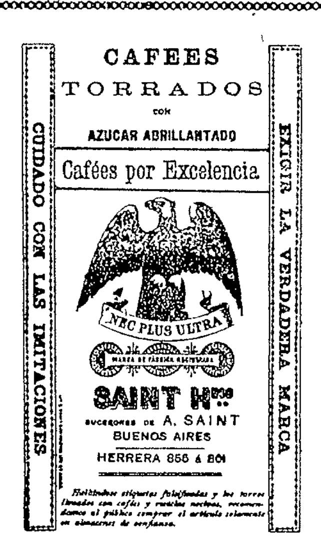


oviembre 17 de 1902.—Pini Hnos. y Cía.—Distinguir vermouth. Alsina 1241.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.180

No descuidarse con las imitaciones.— Exijir intacta la banda de garantía que encierra la tapa, con la firma de:

Saint Hnos

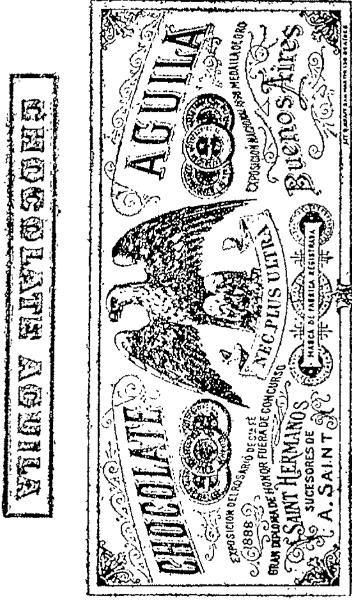


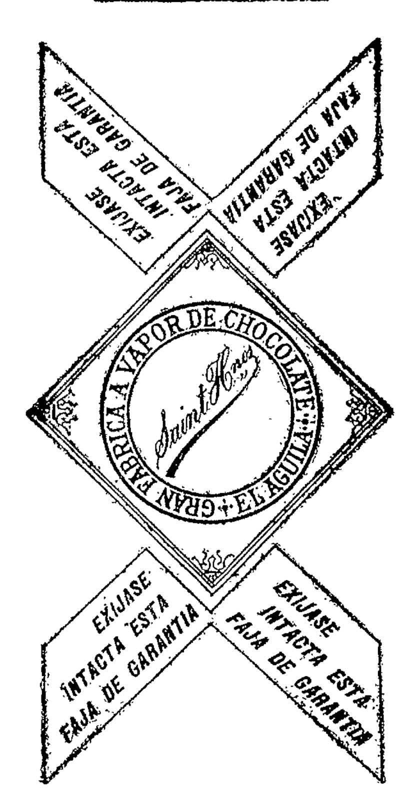


Exposición Nacional 1898 Buenos Aires
Medalla de oro para todos nuestros productos
Exposición de Rosario de Santa Fe 1888
Gran Diploma de Honor (fuera de concurso)
Calidad Extra Fina
0.95 m/n el tarrito
Nec Plus Ultra
Pidan Chocolates Superiores "Aguila"
Saint Hnos
En los buenos Almacenes y Confiterías

Noviembre 18 de 1902.—Saint Hnos.—Distinguir cafés torrados.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.179





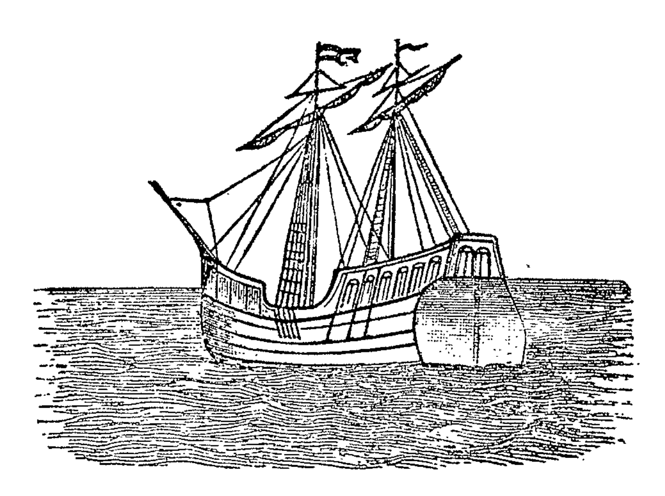
Noviembre 18 de 1902.—Saint Hnos.—Distinguir chocolate. Piedras 88.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.177



Noviembre 18 de 1902.—Tellier y Gouyneau.—Distinguir lociones, talios, polvos, jabones, cosméticos, extractos y artículos de perfumería en general. B. Mitre 343.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.169



CARABELA SANTA MARÍA.

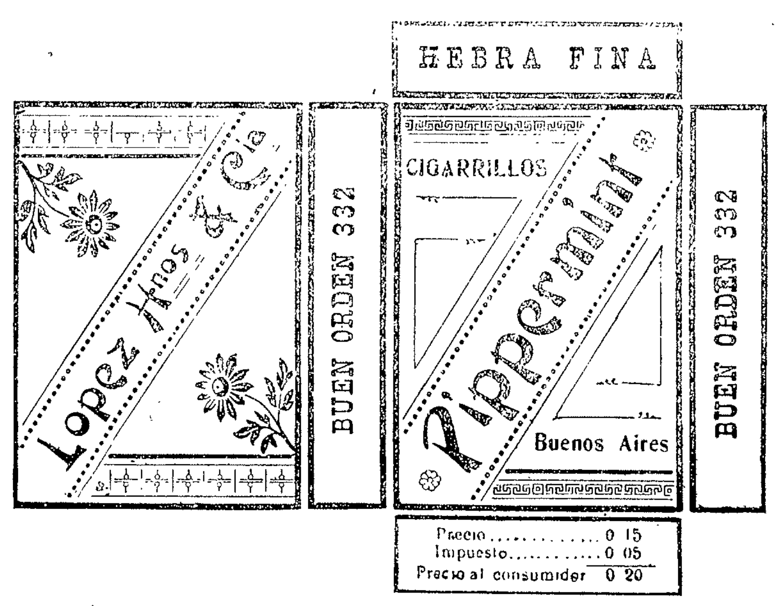
Noviembre 15 de 1902.—Belda y Cª.—Distinguir comestibles y bebidas (menos vinos y aceites) artículos de licorería, confitería y droguería, juguetes, ferretería, artículos navales y de pinturería. Alsina 650. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.170



Noviembre 15 de 1902.—Antonio López y Cª.—Distinguir comestibles y bebidas. Alsina 756. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.116



Octubre 30 de 1902.—López Hnos.—Distinguir cigarrillos. B. Orden 693. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.168



Noviembre 15 de 1902.—A. Gulland.—Distinguir pastillas y polvos para el lavado de ropas y pisos, polvos, líquidos y pomadas para limpiar toda clase de artículos de metal. Boedo 467. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.150

" EL VENCEDOR "



MARCA REGISTRADA

Noviembre 14 de 1902.—J. E. Viau y Cª.—Distinguir corsés y sus accesorios, fajas y corpiños. B. Mitre 365. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.172

Agua LA SANITARIA

Concentrada a la formalina

Para el lavado y desinfección de

DE LOS PISOS

MOSAICOS

VIDRIOS

LOZAS

Y

WATER CLOSET

Pídase en almacenes y ferreterías

TORRODA, CASTELLÓ y Cª

INDEPENDENCIA 3117 Bs AIRES

SUCESORES DE SULLA Y SALDUGA

MARCA REGISTRADA

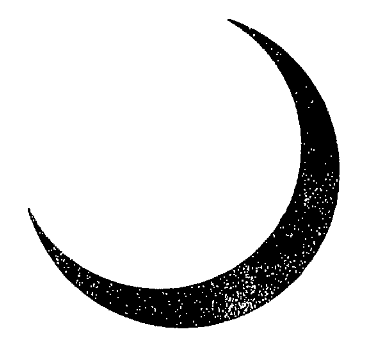
Noviembre 15 de 1902.—Torrodá, Castelló y Cª.—Distinguir agua y soda para lavar y desinfectar. Independencia 3117. v-21-Nbre.

Acta Nº. 11.152

«La Favorita»

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Cª.—Distinguir máquinas instrumentos útiles y sus partes, para la agricultura y la industria. Defensa 124 al 36. v-21-Nbre.

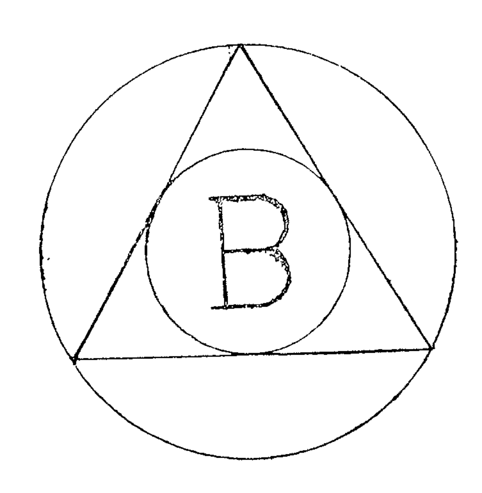
Acta No. 11.167



CRESCENT

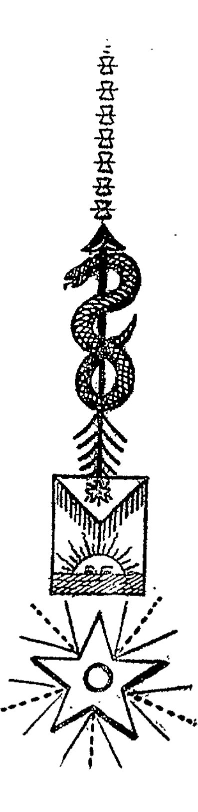
Noviembre 15 de 1902.—Juan & José Drysdale y Cía.—Distinguir artículos de cirujia, ortopedia, cabullería, menage, perfumería, cerámica, escultura, santería, viaje, goma, mesa, plateados, marmolería, asbesto, carpintería armería, peluquería, cuchillería, talabartería, paragüería, abaniquería, bastonería, guantería, quincallería, fierro, acero, cochería, cremería, lechería, caza, escritorio, librería, dibujo, relojería, encuadernación, fotografía, pinturería, cristalería, mueblería, sombrerería, mercería, tienda, litografía imprenta, metales de todas clases, ferretería y herrería, cañerías de todas clases, artefactos de alumbrado, artefactos de electricidad, de coches, carros, bicicletas, fierro, acero, bronce y demás materiales, fierros galvanizados, balanzas, estufas, caloriferos, incubadoras, baldosas, mosaicos, cementos, cocinas, baños, herramientas de todas clases, instrumentos ópticos, instrumentos agrícolas, instrumentos musicales, máquinas en general, motores, alambres, hilos, correas, pelo, cabello, crin, estopa, útiles de labranza, vehículos de todas clases, coches, carros, bicicletas, velocipedos, bombas, molinos, maderas, porcelanas, artículos para molinos y bombas, comestibles y bebidas, yerba-mate, té, café, lozas, semillas, plantas, cereales, tejidos, lienzos, géneros, lonas, fonógrafos, confecciones, arpilleras, aceites en general, drogas, alhajas, cueros y pieles. Perú 440.
v 21-Noviembre.

Acta No. 11.151



Noviembre 14 de 1902.—Bonduel Hnos.—Distinguir mercería en general, artículos para sastres y modistas y especialmente botones, hebillas, broches, hilos y sedas para coser. B. Mitre 365. v-21-Nbre.

Acta No. 11.166



Noviembre 15 de 1902.—Juan & José Drysdale y Cía.—Distinguir artículos de cirugia, ortopedia, cabullería, menage, perfumería, cerámica, escultura, santería, viaje, goma, mesa, plateados, marmolería, asbesto, carpintería, armería, peluquería, cuchillería, talabartería, paragüería, abaniquería, bastonería, guantería, quincallería, fierro, acero, cochería, cremería, lechería, caza, escritorio, librería, dibujo, relojería, encuadernación, fotografía, pinturería, cristalería, mueblería, sombrerería, mercería, tienda, litografía, imprenta, metales de todas clases, ferretería y herrería, cañerías de todas clases, artefactos de alumbrado, artefactos de electricidad, de coches, carros, bicicletas, fierro, acero, bronce y demás materiales, fierros galvanizados, balanzas, estufas, caloriferos, incubadoras, baldosas, mosaicos, cementos, cocinas, baños, herramientas de todas clases, instrumentos ópticos, instrumentos agrícolas, instrumentos musicales, máquinas en general, motores, alambres, hilos, correas, pelo, cabello, crin, estopa, útiles de labranza, vehículos de todas clases, coches, carros, bicicletas, velocipedos, bombas, molinos, maderas, porcelanas, artículos para molinos y bombas, comestibles y bebidas, yerba-mate, té, café, lozas, semillas, plantas, cereales, tejidos, lienzos, géneros, lonas, fonógrafos, confecciones, arpilleras, aceites en general, drogas, alhajas, cueros y pieles. Perú 440.
v-21-Noviembre.

Acta No. 11.158

"Anglo Americano"

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta No. 11.159

"El Ciclón"

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Acta No. 11.165

"Nuevo Siglo"

Noviembre 15 de 1902.—Juan & José Drysdale y Ca.—Distinguir artículos de cirugia, ortopedia, cabullería, menage, perfumería, cerámica, escultura, santería, viaje, goma, mesa, plateados, marmolería, asbesto, carpintería, armería, peluquería, cuchillería, talabartería, paragüería, abaniquería, bastonería, [illegible]antería, quicallería, fierro, acero, coc[illegible]ría, cremería, lechería, caza, escritor[illegible] librería, dibujo, relojería, encuaderna[illegible], fotografía, pinturería, cristalería, m[illegible]lería, sombrerería, mercería, tienda, [illegible]grafía, imprenta, metales de todas clases, ferretería y herrería, cañerías de todas clases, artefactos de alumbrado, artefactos de electricidad, de coches, carros, bicicletas, fierro, acero, bronce y demás materiales, fierros galvanizados, balanzas, estufas, caloriferos, incubadoras, baldosas, mosaicos, cementos, cocinas, baños, herramientas de todas clases, instrumentos ópticos, instrumentos agrícolas, instrumentos musicales, máquinas en general, motores, alambres, hilos, correas, pelo, cabello, crin, estopa, útiles de labranza, vehículos de todas clases, coches, carros, bicicletas, velocipedos, bombas, molinos, maderas, porcelanas, artículos para molinos y bombas, comestibles y bebidas, yerba-mate, té, café, lozas, semillas, plantas, cereales, tejidos, lienzos, géneros, lonas, fonógrafos, confecciones, arpilleras, aceites en general, drogas, alhajas, cueros y pieles. Perú 440. v-21-Noviembre.

Acta No. 11.171



Noviembre 15 de 1902.—Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.—Distinguir impresiones, libros en blancos, artículos de papelería, librería y útiles de escritorios, papeles preparados, tipos de imprenta, fotografías y clisés, cartonería, estuches, plumas y lápices. Chile 263.
v-21-Nbre.

Acta No. 11.153

«El Tuc[illegible]»

Noviembre 14 de 1[illegible]gar, Cross y Ca. Distinguir máquin[illegible] instrumentos, útiles y sus partes, para la agricultura y a industria. v-21-Nbre.

Acta No. 11.154

«El Venado»

Noviembre 14 de 1902.—Agar, Cross y Ca.—Distinguir máquinas, instrumentos, útiles y sus partes para la agricultura y la industria. v-21-Nbre.

Tip. Penitenciaria Nacional.